León, Guanajuato, a 31 treinta y uno de julio del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1635/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…); y, --------------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 31 treinta y uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda, señalando como acto impugnado:

*“La resolución negativa expedida por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de León, Guanajuato, […] de fecha 31 de mayo de 2019 y que me fue notificada personalmente el día 13 de junio del mismo año…”*

Como autoridades demandas señala a la Dirección General de Ingreso, y Dirección de Impuestos Inmobiliarios, de este municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 07 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda, y se ordena corre traslado a las autoridades demandadas, y de oficio, este Juzgado corre traslado a la Dirección de Catastro, se le admiten como pruebas de su intención, las documentales que adjunta a su demanda, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal. ----------------------------------------------------------------------------

Se requiere a la demandada para que en la contestación a la demanda, exhiba y se haga acompañar los documentos que adjuntó el actor a su solicitud, o copia certificada de los mismos, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento, se harán efectivos los medios de apremio que en derecho corresponda. ----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por auto del día 09 nueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a las autoridades demandadas por contestando en tiempo y forma la demanda, se le tiene por ofrecidas como pruebas de su intención, las ofrecidas por la parte actora por hacerlas suyas, así como las que adjuntaron a su contestación, mismas que dada su especial naturaleza en ese momento se tienen por desahogadas, así como la presuncional en su doble sentido; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos.

**CUARTO.** El día 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que en este momento se procede a emitir la presente sentencia. ------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El acto impugnado consistente en *La resolución negativa expedida por la Directora de Impuestos Inmobiliarios de León, Guanajuato, […] de fecha 31 de mayo de 2019 y que me fue notificada personalmente el día 13 de junio del mismo año…”*

Se acredita con el oficio número TML/D.G.I./10197/2019 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal uno cero uno nueve siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, mismo que obra en el sumario en copia certificada, por lo tanto, dicho documento merece pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aunada a la circunstancia de que la Directora de Impuestos Inmobiliarios afirma su emisión. -------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, se procede al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. --------------------------------------------------

La autoridad demandada, Directora General de Ingresos y Directora de Catastro, mencionan que el proceso administrativo es improcedente, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al no obrar en el sumario alguna declaración de voluntad. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia, que a juicio de quien resuelve, sí se actualiza, ya que de las constancias que integran el presente proceso administrativo, no se aprecia la existencia de acto emitido por la Directora General de Ingresos o Directora de Catastro, es decir, no existe una declaración unilateral de voluntad por parte de dichas autoridades, por lo que en consecuencia, procede sobreseer el presente proceso, única y exclusivamente, en cuanto a la Directora General de Ingresos y Directora de Catastro. ---------------------------------------------

Lo anterior resulta así, toda vez que el artículo 250, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que: -------------------------------------------------

ARTÍCULO 250. Son partes en el proceso administrativo:

II. El demandado; y…

Por su parte el artículo 251, fracción II, inciso a), del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa dispone: --------------------------------------

ARTÍCULO 251. Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión:

1. …
2. Tendrán el carácter de demandado:
3. Las autoridades que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto o la resolución impugnada;

De los trascritos dispositivos legales se desprende que es autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada. ---------------------------------------------------------------

En ese sentido, el acto impugnado consistente en el oficio TML/D.G.I./10197/2019 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal uno cero uno nueve siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, es suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, y no por la Directora General de Ingreso y ni por la Directora de Catastro, así mismo, dentro del presente proceso no obra constancia alguna de la que se desprenda la emisión de algún acto administrativo por parte de la Directora General de Ingreso y Directora de Catastro, razones suficientes para decretar que se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las referidas demandadas. ---------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, la Directora de Impuestos Inmobiliarios argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo, omite realizar el razonamiento por el cual considera que resulta aplicable la causal de improcedencia invocada. --

La anterior causal de improcedencia **NO SE CONFIGURA**, en virtud de las siguientes consideraciones: ----------------------------------------------------------------

En principio, el interés jurídico no es una condición de la autoridad en la emisión del acto, sino la situación jurídica del promovente donde legitima su actuar para demandar, justificado en la afectación en su perjuicio de un derecho subjetivo, por tanto, el argumento de la autoridad carece de todo sentido. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, de constancias procesales se desprende que el acto impugnado, oficio número TML/D.G.I./10197/2019 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal uno cero uno nueve siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, se dirige a la justiciable y le desconoce un derecho subjetivo, situación ésta que acredita su interés jurídico en el proceso, dejando intocado el interés jurídico en la causa, pues precisamente es materia del análisis posterior dentro de la presente resolución. --------------------

Finalmente, del análisis de oficio a las constancias procesales, se advierte que no se actualiza ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, ni de sobreseimiento referidas en el artículo 262 del mismo ordenamiento, por ende, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de impugnación expresados en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

Considerando las documentales aportadas por la actora y lo señalado en su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que el día 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, presentó un escrito ante la Dirección General de Ingresos, y que a través del oficio TML/D.G.I./10197/2019 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal uno cero uno nueve siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, se le emite respuesta, misma que considera ilegal de acuerdo a lo expuesto en su escrito de demanda.

Luego entonces, la litis en la presente causa se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del oficio número TML/D.G.I./10197/2019 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal uno cero uno nueve siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, de este municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**QUINTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

En tal sentido, el estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------------------------------------------------------------------------

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Bajo tal contexto, en el primer concepto de impugnación de la demanda, la parte actora expresa: --------------------------------------------------------------------------

1. *Objeto.*

*“El acto impugnado no es preciso en cuanto su objeto, pues la autoridad demandada que da respuesta a la petición formulada, lo único que hace es fundamentar su actuación y sus atribuciones como directora de área de impuestos inmobiliarios y como autoridad fiscal, tal y como se desprende de los preceptos legales que cita, pero en ningún momento justifica legalmente la respuesta que en el caso concreto da a la petición formulada; pues se limita a decir lo siguiente:*

*[…]*

*Como puede advertirse, dicha respuesta dista mucho de estar fundada y motivada, pues además de no emitirse en los términos legales aplicable, resulta que nunca se solicitó dirimir una controversia entre particulares, como si se tratase de un hecho presente, como erróneamente se afirma; sino la aclaración y/o corrección de una cuenta predial y catastral de un tercero, para evitar confusión, controversia y/o defraudación inmobiliaria en perjuicio de la suscrita. […]*

1. *Fundamentación y Motivación.*

*Ahora bien, además de la carencia de fundamentación que expongo en el punto que antecede sobre el acto impugnado, su motivación igualmente deficiente; en efecto la autoridad administrativa demanda que emitió el acto impugnado, no da ningún razonamiento lógico jurídico que justifique su incompetencia, por el contrario violenta un derecho fundamental como el establecido en el artículo 2 Constitucional […]*

*En las circunstancias señaladas, resulta evidente que la autoridad demandada cumple con su deber de fundamentación, pues no cita el dispositivo legal que justifique su incompetencia, además de que su motivación es del todos ineficaz, pues las razones que expone la autoridad para emitir el acto están en disonancia con el contenido de los preceptos legales en que se sustenta la petición negada. […]*

En tanto, la autoridad demandada refiere no causar agravio, y que su actuación se encuentra apegada a derecho. -----------------------------------------------

Una vez analizado lo anterior, se determina que son **FUNDADOS** los conceptos de impugnación, en razón de las siguientes consideraciones: ----------

Es cierta la afirmación realizada por la parte actora, en el sentido que el acto impugnado, consistente en oficio número TML/D.G.I./10197/2019 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal uno cero uno nueve siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, no satisface el requisito de fundamentación y motivado, exigido en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------------------------------

Lo anterior resulta así, toda vez que la parte actora en su petición original solicitó lo siguiente: --------------------------------------------------------------------

*“Como antecedente manifiesto que soy legitima propietaria de la finca denominada […] ubicada en la carretera León-Silao actualmente Blvd. Aeropuerto de esta ciudad; identificada mediante la cuenta […]*

*En ese contexto, de conformidad con el artículo 8 Constitucional, así como los artículos 12 fracciones […] solicito de la Dirección General de Ingresos a su cargo y de las Direcciones de Catastro Municipal e Impuestos Inmobiliarios bajo su supervisión, tengan a bien hacer la aclaración y/o corrección a la cuenta predial […] donde aparecen como titulares los C.C. […] toda vez que diversas personas amparándose en dicha cuenta predial, realizan actos de molestia en el predio de mi propiedad mencionado en el párrafo que antecede, alegando ser los titulares del mismo predio, pues dicen que mediante un avalúo fiscal autorizado por catastro, es que tiene la misma ubicación, coordenadas UTM y cuenta catastral que debieran corresponder exclusivamente al predio de mi propiedad […]”*

Ahora bien, la autoridad demanda a través del oficio TML/D.G.I./10197/2019 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal uno cero uno nueve siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios otorga contestación a la solicitud de la actora, en los siguientes términos: ---------------------------------------------------------------------------------------------

*“[…]*

*Al respecto me permito informarle que los conflictos derivados de intereses entre particulares deben ser resueltos por la autoridad jurisdiccional respectiva, ya que esta unidad administrativa no es la autoridad competente para dirimir controversias entre particulares.”*

En ese sentido, la actora le pide a la autoridad demandada, dentro de sus atribuciones lleve a cabo la aclaración y/o corrección a la cuenta predial 02AR00306001 (CERO DOS LETRA A R CERO CERO TRES CERO SEIS CERO CERO UNO), ya que señala, amparándose en dicha cuenta predial, realizan actos de molestia en el predio de su propiedad. -----------------------------

Bajo tal contexto, y desde el punto de vista meramente administrativo, además considerando las atribuciones legalmente conferidas, resultaba necesario que la autoridad demandada informara al particular de una manera debidamente fundada y motivada, si resultaba o no procedente llevar a cabo una aclaración o corrección en la cuenta predial solicitada. --------------------------

En efecto, la demandada debió exponer los hechos y las circunstancias que la llevaron a emitir el acto impugnado como lo hizo, y precisar porque, a su juicio, resulta o no procedente, dentro de sus facultades y ámbito competencial, acceder a lo peticionado por la actora, es decir, motivar si resultaba o no procedente llevar a cabo una aclaración o corrección en la cuenta predial solicitada; lo anterior, con la finalidad de darle certeza para que ella conozca porqué se llegó a esa conclusión. ---------------------------------------------------

Luego entonces, el contenido formal de la garantía de fundamentación y motivación inmersa en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tiene como propósito primordial, que el justiciable conozca el porqué de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado la causa o causas que justificaron la decisión para estar en posibilidad de controvertirla, permitiéndole con ello una real y auténtica defensa. ---------------------------------------------------------------------------------

Al tenor de lo anterior, un acto se considera debidamente fundado y motivado, cuando se exponen los hechos relevantes que justifican la conducta de la autoridad: citando la norma aplicable y un argumento suficiente para darle a conocer al justiciable los motivos que lo llevaron a tal determinación. -

Bajo tal contexto, se desprende que la autoridad demandada, al momento de contestar la solicitud formulada por la actora, no le hace saber a ella todas las razones y motivos que la llevaron a negar lo solicitado, resultando necesario darle a conocer, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración respecto si resultaba o no procedente llevar a cabo una aclaración o corrección en la cuenta predial 02AR00306001 (CERO DOS LETRA A R CERO CERO TRES CERO SEIS CERO CERO UNO), así como el fundamento de su decisión.

Por lo anterior, y considerando que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación; es que resulta procedente decretar la nulidad de la resolución contenida en el oficio TML/D.G.I./10197/2019 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal uno cero uno nueve siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, lo anterior, con fundamento en los artículos 143, segundo párrafo, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Ahora bien, como el acto cuestionado fue dictado en respuesta a una petición, la nulidad decretada no puede ser total, sino para efectos de que ese acto sea sustituido por otro, considerando lo advertido dentro de la presente sentencia, por lo tanto, deberá darle a conocer, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración respecto si resultaba o no procedente llevar a cabo una aclaración o corrección en la cuenta predial solicitada; ya que no estimarlo así, implicaría dejar sin resolver la solicitud planteada, contraviniéndose con ello el principio de seguridad jurídica en detrimento de la ahora actora. --------------

En apoyo a lo anterior se cita la jurisprudencia 2a./J. 67/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, que establece: ------------------------------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.

Dado lo anterior, la autoridad deberá cumplir con lo aquí ordenado en el término de 15 quince días hábiles, contados a partir de aquél en que cause ejecutoria la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cuanto a las pretensiones solicitadas por la parte actora, consistentes en la nulidad del acto impugnado y como consecuencia se atienda y resuelva la petición conforme a la normatividad aplicable, se considera satisfecha, conforme a lo expuesto en el Considerando que antecede. -------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.**  Se decreta el sobreseimiento respecto a la Directora General de Ingresos y Directora de Catastro, conforme a lo expuesto en el Considerando Tercero de esta sentencia. ---------------------------------------------------

**CUARTO.** Se decreta la **nulidad de la resolución** contenida en el oficio número TML/D.G.I./10197/2019 (Letras TML diagonal letras DGI diagonal uno cero uno nueve siete diagonal dos mil diecinueve), de fecha 31 treinta y uno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, para **el efecto** de que la demandada emita un nuevo acto; ello con base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Quinto de esta sentencia. ---------------------------------------------------

**QUINTO.** Se considera satisfecha la pretensión solicitada, con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución. -------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes que se lleva para tal efecto. -------------------------------------------------------------------------------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---